



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL	Decreto 0138 del 29 de mayo de 2020
<b>RADICADO</b>	<b>6800123330002020-00534-00</b>
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICA MUNICIPIO DE BARBOSA	<a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a>
DIRECCION NOTIFICACIONES MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con el fin de proferir sentencia dentro del medio de control inmediato de legalidad previsto en el art. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

### I. ANTECEDENTES

El art. 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten hechos distintos a los previstos en los arts. 212 (guerra exterior), y 213 (grave perturbación del orden público) de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o constituyan grave calamidad pública.

El Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “estatutaria de los Estados de Excepción”.

El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional*”.

El alcalde Distrital de Barrancabermeja expidió el Decreto No. 0138 del 29 de mayo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TERMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PROCESO DE DIVISION POLITICO ADMINISTRATIVA DEL TERRITORIO EN LOCALIDADES DE BARRANCABERMEJA COMO DISTRITO ESPECIAL PORTURARIO BIODIVERSO INDUSTRIAL Y TURISTICO”*,

De conformidad con la mecánica constitucional y legal, la medidas *“de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción tendrán un control inmediato de legalidad”*. (Art. 136 Ley 1437 de 2011).

## II. TRAMITE DEL CONTROL INMEDIATO

Se radicó ante la Secretaría de este Tribunal, por parte de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja a efectos del control inmediato de legalidad, copia del Decreto No. 0138 del 29 de mayo de 2020, siendo repartido al Despacho Ponente sustanciar el trámite respectivo.

Con fecha 5 de junio de 2020, se profirió auto avocando el conocimiento del presente medio de control mediante el cual se dispuso 1) fijar un aviso a través de la Secretaría de la Corporación por el término de 10 días anunciando la existencia del proceso, 2) publicar el aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 3) invitar a las personas interesadas para presentar su concepto acerca de los puntos relevantes, 4) solicitar al Municipio de Barrancabermeja los antecedentes administrativos del decreto y 5), correr traslado al Ministerio Público para rendir su concepto.

## III. EL ACTO OBJETO DE CONTROL

Corresponde al Decreto No. 0138 del 29 de mayo de 2020 expedida por el alcalde distrital de Barrancabermeja *“POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TERMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PROCESO DE DIVISION POLITICO ADMINISTRATIVA DEL TERRITORIO EN LOCALIDADES DE BARRANCABERMEJA COMO DISTRITO ESPECIAL PORTURARIO BIODIVERSO INDUSTRIAL Y TURISTICO”*, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

*“ARTICULO PRIMERO. Suspender los términos de las actuaciones administrativas del proceso de implementación de la división político administrativa del territorio en localidades en el plazo señalado por el marco*

*normativo que como régimen especial faculta a Barrancabermeja como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico.*

*ARTICULO SEGUNDO. Los términos de las actuaciones administrativas del proceso de implementación de la división político administrativa del territorio en localidades en el plazo señalado por el marco normativo que como régimen especial faculta a Barrancabermeja como Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico se reanudarán en el plazo en curso al momento de la suspensión, a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social o en el caso que la autoridad distrital determine con previa evaluación y justificación de la situación concreta a viabilizar.*

*ARTICULO TERCERO. El presente decreto rige y surte efectos administrativos a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

*En Barrancabermeja D.E. a los 29 MAYO 2020*

*COMUNIQUESE Y CUMPLASE.*

*ALFONSO ELJACH MANRIQUE*  
*Alcalde Distrital de Barrancabermeja (sic)*

Los considerandos del precitado decreto se refieren a disposiciones dictadas por el gobierno nacional, esto es, las Resoluciones 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que decreta la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 que declara el estado de emergencia expedido por el Presidente de la República que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la propagación del coronavirus, La Resolución No. 453 del 18 de marzo de 2020, que adopta medidas sanitarias de control en algunos establecimiento por causa del COVID 19, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la resolución No. 464 del 18 de marzo de 2020, por medio de la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para proteger a los adultos mayores de 70 años, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto Presidencial 418 de 18 de marzo de 2020, por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 que imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el

COVID 19 y el Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual “*se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica*”.

#### **IV. INTERVENCIONES**

En el caso bajo estudio, no se presentaron intervenciones y por su parte, la representante del Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto de fondo.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **A. Competencia**

Compete al Tribunal Administrativo de Santander- Sala Plena-, en única instancia, ejercer el Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales de su jurisdicción y de acuerdo a los arts.151, numeral 14 y 185, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

##### **B. El Problema jurídico**

Consiste en determinar si el decreto No. 0138 del 29 de mayo de 2020 expedida por el alcalde distrital de Barrancabermeja “*POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TERMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PROCESO DE DIVISION POLITICO ADMINISTRATIVA DEL TERRITORIO EN LOCALIDADES DE BARRANCABERMEJA COMO DISTRITO ESPECIAL PORTURARIO BIODIVERSO INDUSTRIAL Y TURISTICO*”, se encuentra ajustado al régimen jurídico de los estados de excepción, conformado por normas convencionales, los arts. 214 y s.s. de la Constitución, la Ley Estatutaria 137 de 1994 y el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 que declara el estado de emergencia económica, social y ambiental y las normas que lo desarrollan.

##### **C. Marco jurídico**

**1. La excepcionalidad en el Estado constitucional y democrático de Derecho.** La declaratoria de los estados de excepción en la Constitución de 1991 tiene como objeto preservar los valores, principios y derechos fundamentales presentes en su parte dogmática ante momentos de crisis, en donde las herramientas previstas en la

legalidad ordinaria resultan insuficientes para garantizar ese componente axiológico de la Constitución que fundamenta y guía toda actividad del Estado colombiano. La principal consecuencia de los estados de excepción es la concentración de la función legislativa en el Presidente de la República, lo que es una modulación del principio de separación de poderes, pese a lo cual su poder sigue siendo derivado y no originario. Por ende los estados de excepción no son “paréntesis institucionales ni modalidades de suspensión de la vigencia de la Constitución”<sup>1</sup>. Así lo consagra el artículo 7º de la Ley 137 de 1994<sup>2</sup>, estatutaria de los estados de excepción, cuando establece que “El Estado de Excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades so pretexto de su declaración”.

Ello explica que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución y la precitada Ley 137 de 1994 consagren unos límites materiales para el ejercicio de las facultades excepcionales. En tratándose del estado de emergencia económica, social y ecológica, la Corte Constitucional ha reconocido que tiene por finalidad “conjurar la crisis económica, social o ecológica correspondiente y... contener la extensión de sus efectos”<sup>3</sup> aplicando a éste los mismos límites materiales que para los estados de guerra exterior y conmoción interior<sup>4</sup>: imposibilidad de suspender los derechos, interrumpir el funcionamiento de las ramas del poder público, modificar las funciones de acusación y juzgamiento y/o desmejorar los derechos sociales.

En conclusión, al ser los estados de excepción una situación reglada, es evidente para el Tribunal que ante la asunción de funciones legislativas por el Presidente de la República, su ejercicio debe ser controlado con criterios más estrictos que los que se ejercen en tiempos de normalidad<sup>5</sup>.

**2. Sistemas de fuentes en los estados de excepción y su control judicial: Decretos legislativos, Decretos ordinarios, Decretos reglamentarios.** El ejercicio de las facultades excepcionales por parte del Presidente de la República se concreta en la expedición de la declaratoria del estado de excepción y de Decretos Legislativos cuyo control judicial es ejercido por la Corte Constitucional y que los Decretos que se dicten como desarrollo de los Decretos Legislativos tienen control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiéndole a los Tribunales de esa Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el control que se reseña en el acápite de competencia de este proveído.

---

<sup>1</sup> HERNÁNDEZ, José Gregorio. Poder y Constitución. Legis, Bogotá, 2001, pp. 138 a 139.

<sup>2</sup> Ley Estatutaria que regula los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-254 de 2009 (M.P.: Nilson Pinilla Pinilla)

<sup>4</sup> TOBÓN, Mary Luz. Los Estados de excepción: imposibilidad de suspensión de los derechos humanos y las libertades individuales. Ibáñez, Bogotá, 2019, pp.126 a 127.

<sup>5</sup> CASAS FARFÁN, Luís Francisco. Estados de excepción y Derecho penal. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2019, p. 232

De esta manera, el control del Tribunal Administrativo de Santander, se contrae a los actos administrativos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los Decretos Legislativos, por el Gobernador de Santander, los Alcaldes Municipales de esta jurisdicción territorial y demás autoridades de los órdenes seccionales y locales respectivos, haciendo notar aquí, que ninguna de ellas adquiere, en virtud del estado de excepción, competencia funcional diferente a la de desarrollar el Decreto Legislativo en su respectivo ámbito territorial o las competencias ordinarias que le son propias<sup>6</sup>, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar la excepción de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.

### **REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.**

Los siguientes son los presupuestos para la procedencia del medio de control que se estudia, siguiendo el derrotero contenido en varias providencias en donde de manera reiterada ha interpretado el Consejo de Estado taxativamente, los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

#### **a) Que se trate de un acto de contenido general.**

Al revisar el contenido del Decreto 0138 del 29 de mayo de 2020 expedida por el alcalde distrital de Barrancabermeja se observa que en él se desarrollan las siguientes medidas de carácter general:

- *Suspender los términos de las actuaciones administrativas del proceso de implementación de la división político administrativa del territorio en localidades en el plazo señalado por el marco normativo que como régimen especial faculta a Barrancabermeja como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico.*
- *Prever que los términos de las actuaciones administrativas del proceso de implementación de dicha división político administrativa del territorio en localidades, en el plazo señalado por el marco normativo que como régimen especial faculta a Barrancabermeja como Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico se reanudarán en el plazo en curso al momento de la suspensión, a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud*

---

<sup>6</sup> SIERRA PORTO, Humberto. Conceptos y tipos de ley en la Constitución colombiana. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001 y pp. 354 y s.s.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-911 de 2010. (M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

*y Protección Social o en el caso que la autoridad distrital determine con previa evaluación y justificación de la situación concreta a viabilizar.*

**b) Que se trate de un acto de contenido general, dictado en ejercicio de la función administrativa.**

El alcalde distrital de Barrancabermeja expidió el acto administrativo objeto de control en su calidad máxima de autoridad administrativa en consideración a las facultades de los alcaldes mencionadas en el art. 315.3 de la Constitución Política de Colombia que señala: “*Art. 315. Son atribuciones del alcalde: (...). 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...*”.

Así mismo, se destaca que las medidas adoptadas en el Decreto sub judice son de carácter general pues allí se suspenden en abstracto los términos que por ley han de correr en las actuaciones administrativas que se adelantan en el ente territorial, con ocasión del “*proceso de implementación de la división político administrativa del territorio en localidades en el plazo señalado por el marco normativo que como régimen especial faculta a Barrancabermeja como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico*”, afectando con ello, sin distingo alguno a la generalidad de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Se colige entonces que el alcalde municipal en uso de sus atribuciones y en ejercicio de la función administrativa cuenta con facultades para la expedición de actos administrativos tendientes a dirigir la acción administrativa del municipio, cumpliéndose de esta manera con este segundo requisito de procedencia.

**c) Que se trate de un acto de contenido general dictado en ejercicio de función administrativa y que tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos por el gobierno Nacional durante un Estado de Excepción.**

Al efectuar la revisión de los considerandos del decreto objeto de control de legalidad, se encuentra que el mismo se fundamenta, entre otras, en las siguientes disposiciones normativas:

**i)** La Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; **ii)** el Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020 con el cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional; **iv)** El Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 con el cual se dictaron medidas de urgencia para garantizar la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, previéndose la

posibilidad suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, entre otros.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente efectuar el control inmediato de legalidad del Decreto 0138 de 29 de mayo de 2020 expedido por el Alcalde distrital de Barrancabermeja puesto que se trata de un acto de contenido general, dictado en ejercicio de función administrativa y tiene como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante un Estado de Excepción, como en efecto se trata del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, antes mencionado.

### **Control de los aspectos formales y materiales**

**Aspectos formales:** Se refieren a la competencia y requisitos de forma.

En cuanto a la **competencia**, el alcalde del Municipio de Barrancabermeja se encuentra facultado para expedir el decreto que se estudia, como en renglones anteriores se afirmó, y de acuerdo al art. 315.3 de la Constitución Política de Colombia que señala: “*Art. 315. Son atribuciones del alcalde: (...). 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...*”. Se insiste entonces en que el alcalde en uso de sus atribuciones y como primera autoridad administrativa del municipio cuenta con facultades para la expedición de actos administrativos tendientes a dirigir la acción administrativa de la entidad territorial que representa.

En cuanto a la **formalidad**, el Decreto objeto de control cumple con los requisitos para su configuración y validez en cuanto a objeto, causa, motivo y finalidad, pues es una efectiva expresión de la voluntad unilateral emitida en ejercicio de una función administrativa que se concreta en los considerandos del decreto. Además, cuenta con todos los elementos formales de todo acto administrativo<sup>8</sup>.

**Aspectos materiales:** Son aquellos que tienen que ver con la conexidad o relación con los decretos legislativos excepcionales para superar el Estado de Excepción y la proporcionalidad de las disposiciones. Aspectos que se definen en esta parte de la providencia y serán estudiados en el caso bajo estudio.

Respecto a la **conexidad**, el H. Consejo de Estado ha dicho respecto a la misma que, “... *Se trata de establecer si la materia del acto objeto de control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo. Se*

---

<sup>8</sup> Encabezado, número, fecha, epígrafe, competencia, contenido de las materias reguladas, parte resolutoria y firma de quien lo suscribe.

*puede afirmar que hay conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa...<sup>9</sup>*". En este punto se trata de establecer si el acto bajo estudio guarda relación con las causas que generaron la declaratoria del estado de excepción y las normas que le dan sustento.

En lo que tiene que ver con la **proporcionalidad**, la misma se refiere a que si las medidas adoptadas en los Decretos objeto de control, se acogen e instrumentalizan las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para la atención de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

### **Análisis del acto objeto de control**

Tal como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, a través del Decreto objeto de control, el alcalde del Municipio de Barrancabermeja adopta la medida en torno a las actuaciones administrativas que adelanta ese ente territorial en el entendido de : Suspender los términos de las mismas dentro del proceso de implementación de la división político administrativa del territorio en localidades en el plazo señalado por el marco normativo que como régimen especial faculta a Barrancabermeja como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico y *prever que los términos del proceso de implementación de dicha división político administrativa, se reanudarán en el plazo en curso al momento de la suspensión, a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social o en el caso que la autoridad distrital determine con previa evaluación y justificación de la situación concreta a viabilizar.*

Las anteriores medidas adoptadas por el alcalde municipal, surgen como desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el cual dispuso, en lo pertinente, lo que sigue:

**"Artículo 3.** *Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Rad. 11001-03-15-000-2015-02578-00 (CA). Sentencia de 24 de mayo de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

*Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.*

*En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.*

*En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

(...)

**Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

*La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.*

*En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social...”.*

Conforme a lo anterior, analizado el contenido material de las medidas adoptadas por el alcalde a través del acto administrativo objeto de control, encuentra la Sala Plena de esta Corporación que constituyen un desarrollo del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 en el que se autoriza la suspensión de términos para las actuaciones administrativas y jurisdiccionales como medida de excepción en medio del estado de emergencia declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

En ese contexto, la suspensión temporal de los términos que por ley han de correr en la actuación administrativa tantas veces mencionada, por parte del Municipio de Barrancabermeja, constituyen medidas coherentes, proporcionales y razonables para afrontar la crisis que derivó en la declaratoria de emergencia a través del Decreto 417 de 2020 por parte del Gobierno Nacional.

Lo anterior, precisamente porque el aludido Decreto 417 de 2020 refirió como parte de su motivación la necesidad de adoptar medidas para evitar la propagación del virus COVID - 19, tales como el privilegiar el uso de herramientas tecnológicas para la atención y prestación de los servicios públicos a cargo del Estado y la suspensión de los términos legales en las actuaciones administrativas y judiciales. En concreto, las referidas motivaciones son del siguiente tenor:

*“Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.*

*Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicio público de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario”.*

Se denota de lo anterior, que las medidas adoptadas por la autoridad municipal constituyen un desarrollo coherente de las directrices contenidas en los Decretos 417 y 491 de 2020, pues con éstas se materializan las directrices allí impartidas con el fin de evitar la propagación del virus COVID-19.

Así mismo, se destaca el elemento de temporalidad de las medidas adoptadas, el cual se extiende hasta que cese la declaratoria de emergencia sanitaria.

Encuentra también la Sala que el acto bajo control cumple con el requisito de proporcionalidad en cuanto a las medidas que allí adopta, pues con éstas se acoge e instrumentalizan las directrices generales trazadas por el Gobierno Nacional y contenidas en los Decretos 417 y 491 de 2020 con el fin de atender la emergencia sanitaria, evitar la propagación del virus COVID-19 y en concreto, garantizar el derecho al debido proceso a los usuarios y partes interesadas en las actuaciones administrativas a cargo del municipio de Barrancabermeja.

En consecuencia, concluye la Sala que las medidas adoptadas a través del Decreto estudiado son necesarias, proporcionales y razonables para afrontar la crisis que derivó en la declaratoria de emergencia a través del Decreto 417 de 2020 por parte del Gobierno Nacional y son además consecuentes con las disposiciones contenidas en el Decreto 491 de 2020 en tanto allí se autoriza la suspensión de términos ordenada mediante el acto administrativo sub judice, razones suficientes para proceder a

declarar que en su integridad se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico.

**En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO. DECLARAR AJUSTADO A DERECHO** el contenido del Decreto No. . 0138 de 29 de mayo de 2020 expedido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente providencia por medios electrónicos, y publicarla en la página en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. **Parágrafo.** El alcalde del Municipio de Barrancabermeja también debe publicar en su portal web esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Aprobado en sesión electrónica de la fecha.**

**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

**Magistrado Ponente**

Salvamento de voto

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**Magistrada**

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

**Magistrado**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**